



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JULIÁN JIMÉNEZ GARCÉS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0335 00
AUTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIORI / ADMITE DEMANDA / CONCEDE AMPARO DE POBREZA

1. Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia de fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual revocó el auto de fecha 2 de diciembre de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

Solicita la parte actora que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el Estatuto Procesal Civil "en razón a que no puede atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia en tanto que en el momento presente y razón de su profesión de pintor artístico, no tiene ingresos", manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento.

En relación con el amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y d las persona a quienes debe alimentos, y en cuanto a la oportunidad y requisitos, el artículo 152 del mismo estatuto, indica que la solicitud podrá presentarse antes de la presentación de la demanda, afirmando bajo la gravedad de juramento que el interesado se encuentra en las condiciones antes señaladas, y ésta debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda tal y como lo dispone el artículo 153 ibídem.

Finalmente, el artículo 154 del CGP dispone que el amparado no estará obligado a prestar cauciones ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni será condenado en cotas, además,

el inciso final de la norma señala que los beneficios del amparo operan desde la presentación de la solicitud.

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda y éste procede desde el momento en que se presente la solicitud, siendo suficiente afirmar bajo juramento que el solicitante no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En concordancia con lo expuesto, procederá el despacho a conceder el amparo de pobreza en el presente asunto, desde la presentación de la demanda

3. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida.

3.1. ADMITIR la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por **JULIÁN JIMÉNEZ GARCÉS** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la sociedad **QUIRUSTETIC S.A.S.**, y los señores **CARLOS ALBERTO RAMOS CORENA, ANA MARIA SOCARRASA ESPITIA** y **CARLOS FREDY GÓMEZ BOJANIN**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta el apoderado designado por el beneficiario del amparo.

3.3. NOTIFICAR a **CARLOS ALBERTO RAMOS CORENA, ANA MARIA SOCARRASA ESPITIA** y **CARLOS FREDY GÓMEZ BOJANIN** el contenido de la presente decisión, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

3.4. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal del **DEPARTAMENTO DE ANITIOQUIA**, de la sociedad **QUIRUSTETIC S.A.S.**, y al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado de

conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

3.5 NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibídem.

3.6. ADVERTIR a los notificados, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

3.7. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

3.8. Personería. Se reconoce personería al abogado **JORGE EDUARDO VALLEJO BRAVO**, portador de la tarjeta profesional No 40.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 12 del expediente.

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es, jvallejo@une.net.co.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>52</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>13 ABR 2018</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
